

06. Miel

1. Clasificación arancelaria

Cuadro 1.1
Subpartidas arancelarias en las que se clasifican los productos del sector miel

Subpartida	Descripción
040900	Miel natural
170220	Azúcar y jarabe de arce ("maple")
010690	Los demás animales vivos
152190	Cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos, incluso refinadas o coloreadas

2. Unión Europea

2.1 Producción Doméstica y Consumo

De acuerdo con estadísticas de la FAO la producción mundial de miel en el 2005 fue de 1. millones de toneladas, la cual mostró un aumento de alrededor de un 0,6% respecto al año 2004. La producción de miel en la Unión Europea alcanzó, en el 2005, un volumen de alrededor de 172 mil toneladas (12,4% de la producción mundial), cifra que significa un descenso respecto al año anterior, cuando rondó los 178 mil de toneladas. El principal productor de miel es España con un 21,5%, del volumen de producción; le siguen Alemania, con 12,3% y Hungría, con 11,5%.

En cuanto al área cultivada, la FAO reporta un total de 11.304.530 hectáreas, para el 2005, de las cuales España posee el 21,2 %, Grecia el 11,5%, Polonia el 11,5% y Francia el 10,2%.

En relación con el comercio de este producto, las importaciones alcanzaron, en el 2005, un volumen de 284.684 toneladas, mostrando un crecimiento de cerca del 6,8% respecto al 2004. Por su parte, los volúmenes alcanzados por las exportaciones fueron de 117.603 toneladas durante el 2005, descendiendo alrededor de un 10,5% respecto del año anterior.

Según lo reportado por la FAO el consumo de miel en la UE representa un 23% del consumo mundial, cifra que equivale a 309.550 de toneladas en el 2005. Los países con mayor consumo son Alemania (29,6%), España (13,1%), Reino Unido (9,7%) y Francia (9,4%). En términos de consumo per cápita, los principales países son: Austria (1,7 kg/año), Grecia (1,5 kg/año), Chipre (1,2 kg/año), Eslovenia (1,1 kg/año) y Alemania (1,1 kg/año).

Cuadro 2.1
Resumen

	2003	2004	2005
Producción (Vol TM)	172.600	178.220	172.000
Importaciones (Vol TM)	251.734	266.464	284.684
Exportaciones (Vol TM)	108.066	131.468	117.603

Fuente: FAO y EUROSTAT

2.3 Importaciones

Las importaciones de miel y otros productos de este sector provienen fundamentalmente de fuera de la región. El principal proveedor de miel natural es Argentina (22,4%), Canadá (66,25%) para miel de maple y China (38,2%) en el caso de cera de abejas. Los países dentro de la región que proveen principalmente de miel a la Unión Europea son Alemania, Hungría, España y Dinamarca. El cuadro 2.2 resume las importaciones de miel tanto en términos de volumen como en valor del período 2003-2005, así como los principales proveedores del producto, tanto regionales como extraregionales. Durante el 2005, se registraron importaciones originarias de Costa Rica para 2 partidas arancelarias de este sector, por un monto de €259.774, según datos de Eurostat (ver Anexo III).

Cuadro 2.2
Unión Europea: Principales productos importados de miel

Subpartida	Descripción	Valor (en millones de euros)			Volumen (en TM)			País de origen (por importancia relativa)
		2003	2004	2005	2003	2004	2005	
040900	Miel natural	482,19	449,00	345,18	199.988	203.705	217.1170	UE (44,23%) • Alemania (15,46%) • Hungría (9,41%) • España (5,66%) Argentina (22,42%) México (5,97%) Brasil (4,09%)
010690	Los demás animales vivos	97,23	86,93	90,74	5.986	4.942	6.057	UE (72,28%) • Países Bajos (22,59%) • Bélgica (11,66%) • Francia (8,66%) Estados Unidos (5,71%) China (4,50%) Canadá (4,16%)

121299	Los demás productos vegetales empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte	52,53	60,16	52,13	31.374	37.827	40.918	UE (18,79%) • Alemania (4,96%) • España (3,01%) • Polonia (2,62%) China (27,82%) Sudáfrica (17,39%) Sudán (15,82%)
170220	Azúcar y jarabe de arce ("maple")	24,15	27,26	30,56	7.861	9.172	11.239	UE (28,18%) • Alemania (16,38%) • Dinamarca (3,54%) • Holanda (2,73%) Canadá (66,25%) Estados Unidos (2,70%) Japón (2,59%)
152190	Cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos, incluso refinadas o coloreadas	17,95	22,03	24,80	6.523	10.816	9.350	UE (35,84%) • Alemania (9,45%) • Dinamarca (7,05%) • Holanda (6,84%) China (38,2%) Australia (5,10%) Tanzania (1,78%) Nueva Zelan. (1,66%)
Total		674,0	645,4	543,4	251.734	266.464	284.684	

Tipo de cambio de referencia: 1 euro equivale a \$1,253775

Fuente: COMEX con base en PROCOMER, BCCR, DGA y Eurostat

Elaborado el 11 febrero 2007

2.4 Exportaciones

La producción de miel de la Unión Europea se exporta principalmente dentro de la misma región, dependiendo de la partida arancelaria este comercio representa entre un 53% y un 90% del total. Los principales destinos de las exportaciones intraregionales son Alemania, España, Francia, Países Bajos, Austria, Italia y Bélgica. A nivel extraregional, los principales destinos son: Suiza, Estados Unidos, Canadá y Turquía. Hacia Costa Rica se registra una exportación de €0,04 millones en el 2005, en las partidas de los demás animales vivos y cera de abejas. Durante el 2005, se registraron exportaciones hacia Costa Rica para 2 partidas arancelarias de este sector, por un monto de €2.868, según datos de Eurostat (ver Anexo III).

Cuadro 2.3
Unión Europea: Principales productos de exportación del sector de miel

Subpartida	Descripción	Valor (en millones de euros)			Volumen (en TM)			País de destino (por importancia relativa)
		2003	2004	2005	2003	2004	2005	

040900	Miel natural	219,7	215,9	185,2	70.537	71.136	77.432	UE (87,64%) • Alemania (15,48%) • Francia (14,28%) • Reino Unido (9,68%) • Países bajos (9,10%) Suiza (2,83%) Estados Unidos (1,45%) Arabia Saudita (1,44%)
010690	Los demás animales vivos	94,6	90,9	94,9	7.146	4.250	4.957	UE (76,93%) • España (14,17%) • Francia (13,52%) • Países Bajos (11,30%) Estados Unidos (7,19%) Japón (3,44%) Canadá (2,51%) Costa Rica (0,02%)
121299	Los demás productos vegetales empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte	20,6	23,4	23,0	27.545	52.080	31.275	UE (72,10%) • Alemania (14,91%) • Bélgica (10,39%) • Francia (8,56%) Suiza (7,25%) Estados Unidos (5,41%) Rusia (2,66%)
152190	Cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos, incluso refinadas o coloreadas	9,3	13,3	12,7	2.035	3.164	3.088	UE (53,33%) • Alemania (12,76%) • Italia (8,43%) • Reino Unido (5,84%) Estados Unidos (9,84%) Suiza (3,78%) Turquía (2,92%) Costa Rica (0,11%)
170220	Azúcar y jarabe de arce ("maple")	3,5	4,2	4,7	804	838	850	UE (90,25%) • Austria (13,77%) • Reino Unido (13,37%) • España (11,92%) • Francia (11,44%) Suiza (4,49%) Noruega (1,77%) Rusia (0,61%)
Los demás		-	-	-	-	-	-	
Total		347,7	347,6	320,5	108.066	131.468	117.603	

Tipo de cambio de referencia: 1 euro equivale a \$1,253775

Fuente: COMEX con base en PROCOMER, BCCR, DGA y Eurostat

Elaborado el 11 febrero 2007

2.5 Condiciones de acceso al mercado europeo

2.5.1 Aranceles consolidados y Nación Más Favorecida (NMF)

Los aranceles aplicados por la Unión Europea y los consolidados en la OMC son iguales en el caso de miel. Como se puede observar en el Cuadro 2.4 dos de las fracciones analizadas gozan de 0 arancel, estas incluyen la cera de abeja y los demás animales vivos. La miel natural tiene un arancel de 17,3%, la fracción arancelaria 17022090 (Azúcar y Jarabe de Arce: los demás) paga un arancel de 8%. Mientras que la fracción correspondiente a azúcar sólido de arce (17022010) se le aplica un arancel específico de 0,4€ por cada 100 kilogramos netos.

2.5.2 Aranceles preferenciales

En relación con los aranceles preferenciales, la Unión Europea excluye del Sistema Generalizado de Preferencias (SGP Plus: beneficio arancelario unilateral del cual pueden disfrutar los países centroamericanos) las fracciones arancelarias 0106.90.00, 1702.20.10 y 1702.20.90 correspondientes a azúcar de arce y los demás animales vivos. Por su parte, la miel natural y la cera de abejas disfrutaron de 0% de arancel. Dentro del sistema SGP “Todo menos armas” que Unión Europea otorga a algunos países de África, Pacífico y el Caribe, se establece cero arancel a todas estas fracciones arancelarias.

En la negociación del Acuerdo de Asociación con México se establecieron varias categorías para la eliminación de aranceles. A la miel natural se le aplican las categorías 5 y 6, lo cual implica que los aranceles se encuentran sujetos a revisión y adicionalmente, se establece un contingente arancelario 30.000 TM con un arancel no mayor al 50% (el menor de NMF y SGP). La cera de abejas se incluyó en la categoría 1, que implica eliminación de todos los aranceles aduaneros desde la entrada en vigor del acuerdo. Las fracciones arancelarias 01069000, 17022010 y 17022090 se excluyeron de esta negociación.

En el acuerdo con Chile, la miel natural tiene un arancel base de 17,3 y un plazo de desgravación de 7 años. Cera de abejas y los demás animales vivos gozan de 0% de arancel. La fracción 1702.20.90 tiene un arancel base de 8% y un período de desgravación de 4 años. La fracción 1702.20.10 se excluyó de los compromisos de desgravación de este acuerdo.

Cuadro 2.4
Unión Europea: Aranceles aduaneros aplicados al sector de miel

TARIC (8D)	Descripción	Arancel consolidado	NMF	SGP Plus	SGP (“Todo menos armas”)	México	Chile
01069000	Los demás	0	0	-	0	-	Base 0, Año (0)
04090000	Miel Natural	17,3	17,3	0	0	Cat 5; Cat 6 ¹	Base 17,3; Año 7

¹ Categoría 1: arancel cero año cero; Categoría 5: arancel sujeto a revisión; y Categoría 6: contingente arancelario 30.000 TM con un arancel no mayor al 50% (el menor de NMF Y SGP)

Base: el derecho de aduana o arancel aduanero de base a partir del que se aplicará el programa de reducciones arancelarias

15219091	Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas	0	0	0	0	0, Cat 1	Base 0, Año (0)
17022010	Azúcar sólido de arce, con aromatizantes o colorantes añadidos	0.4 €100 kg/net	0.4 €100 kg/net	-	0	-	-
17022090	Los demás	8	8	-	0	-	Base 8; Año 4

Fuente: Base Integrada de Datos, OMC y Unión Europea

2.5.3 Reglas de Origen

En el siguiente cuadro, se detalla la regla de origen que deben cumplir todos los productos comprendidos en este sectorial, para obtener un tratamiento arancelario preferencial en la UE, de acuerdo con lo negociado en el Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea y el Sistema Generalizado de Preferencias vigente a julio de 2007:

Cuadro 2.5
Regla de origen para el sector miel

Acuerdo de Asociación entre CH-UE ²	Sistema Generalizado de Preferencias ³	Interpretación ⁴
capítulo 1 Animales vivos “Todos los animales del capítulo 1 deben ser enteramente obtenidos”	capítulo 1 Animales vivos “Todos los animales del capítulo 1 deben ser enteramente obtenidos”	Las abejas vivas serán originarias si son nacidas y criadas en algún país parte del Acuerdo o un país beneficiario
ex capítulo 4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural ; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte. “Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 4 utilizados deben ser totalmente obtenidos”	ex capítulo 4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural ; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte. “Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 4 utilizados deben ser totalmente obtenidos”	La miel debe ser procedente de abejas criadas en algún país parte del Acuerdo o un país beneficiario.

² Regla de origen de conformidad con el Apéndice II del Anexo III del Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea.

³ Regla de origen de conformidad con el Anexo 15 del Reglamento (CE) No. 881/2003 de la Comisión del 21 de mayo de 2003.

⁴ La regla de origen específica (ROE) aplica para productos que incorporen materiales importados, no originarios, siempre que sean objeto de las transformaciones o elaboraciones citadas en la ROE.

<p>ex capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.</p> <p>“Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto”.</p>	<p>ex Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.</p> <p>“Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto”.</p>	<p>La cera de abejas podrá ser elaborada a partir de materias primas no originarias que clasifiquen en una partida diferente a la del producto.</p>
<p>1702 Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:</p> <p>“Fabricación en la cual todos los materiales utilizados deben ser ya originarios”</p>	<p>1702 Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:</p> <p>“Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser ya originarias”</p>	<p>Todos los materiales utilizados en la fabricación de estos productos (jarabe de maple, sucedáneos de la miel, etc) deberán ser originarios de algún país parte del Acuerdo o un país beneficiario. Para estos efectos es relevante analizar las reglas aplicables a estos materiales.</p>

2.5.4 Aspectos sanitarios y otros requerimientos técnicos

Las importaciones de productos de origen animal dentro de la Unión Europea, deberán cumplir con ciertas condiciones generales y requerimientos específicos, establecidos para prevenir el riesgo sobre la salud pública, la salud de los animales y para proteger a los consumidores. En este sentido, los productos de origen animal deberán cumplir con la normativa sobre la inocuidad de los alimentos, sanidad animal y los requerimientos de etiquetado y calidad, entre otros.

Esta normativa se encuentra establecida en Directivas y Reglamentos, en donde las primeras definen objetivos, pero dejan a cada país de la UE la libertad de elegir la forma y el método para alcanzarlos en su legislación nacional. Por su parte, los reglamentos son obligatorios en su totalidad y automáticamente entran en vigor todos los países en una fecha establecida.

A continuación se presenta la normativa que cubre aspectos generales para todos los productos alimenticios y algunos casos específicos para los productos en análisis, en cuanto a materia sanitaria, de etiquetado, de calidad y otros requerimientos técnicos⁵.

⁵En los siguientes hipervínculos, del portal de la UE, podrá encontrar información general sobre los aspectos sanitarios establecidos:

- Salud animal: http://ec.europa.eu/food/animal/index_es.htm
- Inocuidad de los alimentos: http://ec.europa.eu/food/food/index_en.htm
- Síntesis de legislación en inocuidad de los alimentos y salud animal: <http://europa.eu/scadplus/leg/es/s80000.htm>
La legislación específica de la UE http://europa.eu.int/eur-lex/lex/RECH_naturel.do

a. Requisitos sanitarios específicos

Las importaciones de miel y otros productos de la apicultura en la Unión Europea están sujetas a una **certificación oficial**, fundada en el **reconocimiento (por la Comisión Europea) de la autoridad competente del tercer país (Directiva 2002/99/CE⁶, por la que se establecen las normas zoonosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano**. Este reconocimiento formal de la fiabilidad de la autoridad competente constituye un requisito previo para exportar a la Unión Europea. Las autoridades públicas que dispongan de poderes y recursos legales adecuados deben ser capaces de garantizar las inspecciones y controles a lo largo de toda la cadena productiva cubriendo todos los aspectos de higiene, salud pública y de salud animal para los productos de la acuicultura.

Además, en la **Directiva 92/118** se armonizan las reglas sanitarias tanto para la importación como para el comercio intracomunitario de aquellos productos de origen animal para el consumo humano en los que no se tiene una normativa específica. Este es el caso de la miel y los demás productos de la apicultura.

Para las importaciones de los productos de este sector, además de cumplir los requisitos básicos dentro de estas Directivas mencionadas, los aspectos más importantes a considerar son:

- El país del que se va a importar debe estar en la lista de terceros países autorizados a importar el producto específico. Para el caso específico de la miel existe una lista de terceros países autorizados, la cual se estableció en la **Decisión 94/278/CE y Decisión 2003/812/CE**. Costa Rica no es parte de esta lista, para ello se debe solicitar, a las autoridades de la UE, el inicio del procedimiento de evaluación de tercer país autorizado para exportar estos productos.
- El producto debe estar acompañado de un certificado de la autoridad veterinaria que establezca que se cumple con los requisitos sanitarios establecidos. La **Directiva 2002/99/EC**, mencionada *supra*, es actualmente la que establece la base legal para todas reglas de salud animal. El modelo de certificado sanitario para las importaciones de miel y otros productos de la apicultura destinados al consumo humano se encuentra en el **Reglamento (CE) No. 1664/2006**.
- Los productos animales cubiertos por la Directiva 92/118/CE que son importados a la UE deben ser **inspeccionados** en un Puesto de Inspección Fronterizo (listados en la **Decisión 2001/881/CE**) donde veterinarios oficiales de la UE aseguran que se cumple con todos los requisitos establecidos.
- Además, debe existir un **plan de control de contaminantes y de residuos de medicamentos veterinarios**, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de la UE. Lo anterior se establece en la **Directiva 96/23/CE⁷**. La autoridad competente debe diseñar un programa de control adecuado, y presentarlo a la Comisión Europea para aprobación inicial y renovación anual. En el **Reglamento (CEE) 2377/90**, se establece procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal.

⁶ Hipervínculo a la Directiva 2002/99/CE:

http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2003/l_018/l_01820030123es00110020.pdf

⁷ Hipervínculo a la Directiva 96/23/CE:

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/consleg/1996/L/01996L0023-20070101-es.pdf>

b. Requisitos específicos de calidad⁸

Existe una norma comunitaria que desarrolla las normas de comercialización para la miel, éstas se establecen en la **Directiva 2001/110/CE**, relativa al etiquetado y a las características de composición de la miel.

En cuanto a la denominación, descripción y definición de la miel, el Reglamento define a la miel como la sustancia natural dulce producida por la abeja *Apis mellifera* a partir del néctar de plantas o de secreciones de partes vivas de plantas o de excreciones de insectos chupadores presentes en las partes vivas de plantas, que las abejas recolectan, transforman combinándolas con sustancias específicas propias, depositan, deshidratan, almacenan y dejan en colmenas para que madure.

Además, establece las variedades de la miel de acuerdo con su origen (miel de flores o miel de néctar y miel de mielada) y de acuerdo con su método de elaboración o su presentación.

El Reglamento, también determina la composición de la miel según el contenido de azúcar, el contenido de agua, el contenido de sólidos insolubles en agua, la conductividad eléctrica, los ácidos libres y el índice diastásico y contenido en hidroximetilfurfural (HMF), determinados después de la elaboración y mezcla.

c. Requisitos sanitarios generales

i) Legislación alimentaria general

Para que los alimentos importados a la UE puedan ser comercializados, deberán cumplir los requisitos pertinentes de la legislación alimentaria o las condiciones que la Comunidad reconozca al menos como equivalentes a las suyas. En este sentido, la UE adoptó el **Reglamento (CE) No. 178/2002** por el que se establecen los **principios y requisitos generales de la legislación alimentaria**, con el fin de asegurar un nivel elevado de protección de la salud y un funcionamiento eficaz del mercado interior. La legislación alimentaria general es aplicable a todas las etapas de la cadena alimentaria.

La legislación alimentaria tiene los siguientes objetivos:

- la protección de la vida y de la salud de las personas, y la protección de los intereses de los consumidores teniendo en cuenta la protección de la salud y el bienestar de los animales, la salud de las plantas y el medio ambiente;
- la realización de la libre circulación en la Comunidad de alimentos y piensos;
- el cumplimiento de las normas internacionales existentes o en fase de preparación.

La legislación alimentaria se basa principalmente en un análisis de los riesgos basado en las pruebas científicas disponibles. En virtud del **principio de precaución**, cuando una evaluación pone de manifiesto la probabilidad de efectos nocivos sobre la salud y persiste la incertidumbre científica, los Estados miembros y la Comisión pueden adoptar medidas de gestión del riesgo provisionales y proporcionadas.

Los ciudadanos son consultados de forma transparente, ya sea directamente, ya sea a través de organismos representativos, durante la elaboración, evaluación y revisión de la legislación alimentaria. Cuando un alimento o un pienso pueden presentar un riesgo, las autoridades públicas informan a la población sobre qué tipo de riesgo existe para la salud humana o animal.

⁸ Hipervínculo a la Directiva 2001/110/CE:
http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2002/l_010/l_01020020112es00470052.pdf

No se debe comercializar ningún alimento si es peligroso, es decir, si es perjudicial para la salud o no es apto para el consumo. Para determinar si un alimento es peligroso, se tienen en cuenta las condiciones de utilización normales, la información facilitada al consumidor, el probable efecto inmediato o retardado sobre la salud, los efectos tóxicos acumulativos y, en su caso, la especial sensibilidad sanitaria de una categoría determinada de consumidores. Cuando un alimento peligroso forma parte de un lote o de una carga, se presume que todo el lote es peligroso.

En todas las etapas de la cadena alimentaria, los explotadores de las empresas deben velar por que los alimentos o los piensos cumplan los requisitos de la legislación alimentaria y verificar la **observancia de estos requisitos**. Los Estados miembros controlan la aplicación de dicha legislación, comprueban su cumplimiento por parte de los explotadores y establecen las medidas y sanciones aplicables en caso de que se infrinja.

La **trazabilidad** de los alimentos, los piensos, los animales destinados a la producción de alimentos y cualquier otra sustancia que se incorpore a los alimentos debe estar establecida en todas las etapas de la producción, transformación y distribución. A tal fin, los explotadores de las empresas de los sectores de que se trate deben establecer sistemas y procedimientos que permitan dicha trazabilidad.

Si el explotador de una empresa considera que un pienso o un alimento que ha importado, producido, transformado, fabricado o distribuido es nocivo para la salud humana o animal, debe iniciar inmediatamente los procedimientos de retirada del mercado e informar a las autoridades competentes. Si el producto puede haber llegado a los consumidores, debe informarles y recuperar los productos ya suministrados.

ii) Higiene de los productos alimenticios⁹

Reglamento (CE) No. 852/2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, tiene por objeto garantizar la higiene de los productos alimenticios en todas las etapas del proceso de producción, desde la producción primaria hasta la venta al consumidor final. No cubre las cuestiones relativas a la nutrición, ni a la composición y la calidad de los productos alimenticios. Este Reglamento se basa en los principios del sistema de análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC o HACCP por sus siglas en inglés).

El Reglamento se aplica a las empresas del sector alimentario y no a la producción primaria y a la preparación doméstica de productos alimenticios a efectos de uso privado.

Existen normas de higiene específicas para los alimentos de origen animal, las mismas se establecen en el **Reglamento (CE) No. 853/2004**. Las disposiciones de este Reglamento se aplican a los productos de origen animal, transformados o no, pero no a los alimentos compuestos en parte por productos de origen vegetal. A no ser que se indique lo contrario, no se aplican a la venta al por menor ni a la producción primaria para consumo privado, respecto a las cuales son suficientes las disposiciones del Reglamento antes citado sobre la higiene de los productos alimenticios. Estas normas complementan las fijadas por el Reglamento (CE) No. 852/2004.

iii) Contaminantes en los alimentos¹⁰:

Los principios básicos de la legislación de la UE respecto a los contaminantes en los alimentos se encuentran establecidos en el **Reglamento (CEE) No. 315/93**. En este se indica que todo alimento que contenga un

⁹ Para mayor información sobre la higiene de los productos alimenticios, ver el siguiente hipervínculo en Internet: <http://europa.eu/scadplus/leg/es/lvb/f84001.htm>.

¹⁰ Fuente: http://ec.europa.eu/food/food/chemicalsafety/contaminants/legisl_en.htm

contaminante en una cantidad inaceptable desde el punto de vista sanitario y en particular de un nivel toxicológico, no será colocado en el mercado. A demás que los niveles del contaminante se mantendrán tan bajos como se pueda, siguiendo las buenas prácticas.

Los niveles máximos de residuos para ciertos contaminantes específicos en los alimentos se establecen en el **Reglamento (CE) No. 1881/2006**. Este Reglamento entró en vigor el primero de marzo 2007 y reemplaza al Reglamento (CE) No. 466/2001.

iv) Materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos¹¹

El **Reglamento (CE) 1935/2004** tiene como finalidad garantizar que los materiales y objetos destinados a entrar en contacto directo o indirecto con los alimentos, no causen daño a la salud de las personas o que induzcan a error a los consumidores. Este Reglamento deroga la Directiva 89/109/CEE.

Estos materiales y objetos, deberán de estar fabricados de conformidad con las buenas prácticas de fabricación para que, en las condiciones normales o previsibles de empleo, no transfieran sus componentes a los alimentos en cantidades que puedan representar un peligro para la salud humana, provocar una modificación inaceptable de la composición de los alimentos o provocar una alteración de las características organolépticas de éstos.

v) Controles oficiales

La Unión Europea define un marco comunitario para los controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano, de esta forma, en el **Reglamento (CE) No. 854/2004** se establecen las normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano.

Este Reglamento complementa los Reglamentos sobre la higiene de los productos alimenticios (Reglamento (CE) No. 852/2004), los requisitos específicos de higiene de los alimentos de origen animal (Reglamento (CE) No. 853/2004) y los controles oficiales de los productos alimenticios y los piensos (Reglamento (CE) No. 882/2004). La UE considera necesario contar con normas específicas para los controles oficiales relativos a los productos de origen animal con el fin de tener en cuenta aspectos específicos asociados a estos productos.

El Reglamento plantea requisitos en materia de autorización de los establecimientos por la autoridad competente. Los controles oficiales incluirán auditorías de buenas prácticas de higiene y los principios APPCC (análisis de peligros y puntos de control crítico).

Para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de alimentos, la UE ha establecido el **Reglamento (CE) No. 882/2004** sobre los controles oficiales para tal efecto. El Reglamento establece que los Estados miembros efectuarán con regularidad controles de los alimentos importados en la UE. Dichos controles podrán tener lugar en cualquier fase de la distribución de las mercancías: antes o después del despacho a libre práctica (por ejemplo, en los locales del importador), durante la transformación o en el punto de venta al por menor. Los controles mencionados consistirán, como mínimo, en un control documental, un control identificativo y, en su caso, un control físico. Los productos que no cumplan la legislación pueden ser objeto de incautación o confiscación para, a continuación, ser destruidos, sometidos a

¹¹ Hipervínculo al Reglamento (CE) 1935/2004:
http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2004/l_338/l_33820041113es00040017.pdf.

un tratamiento especial o reexpedidos fuera de la Comunidad; los costes de dichas operaciones corren a cargo del explotador responsable del lote en cuestión.

Para los controles de residuos y contaminantes en los productos de la pesca y la acuicultura destinados al consumo humano, las autoridades veterinarias de la UE pueden tomar muestras en los puestos de inspección fronterizos. Las condiciones para la toma de muestras y realización de las pruebas, se especifican en el **Reglamento (CE) No. 136/2004**.

d. Requisitos generales de etiquetado

Las disposiciones de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios comercializados en la UE están establecidas en la **Directiva 2000/13/CE**.

La Directiva se aplica a los productos alimenticios envasados destinados a ser entregados sin ulterior transformación al consumidor final o a restaurantes, hospitales y otras colectividades similares.

Lo que se busca es que el etiquetado, la presentación y la publicidad de los productos alimenticios no induzcan a error al comprador respecto de las características o los efectos del alimento.

El etiquetado de los productos alimenticios deberá incluir los elementos obligatorios como la denominación de venta, lista de ingredientes (la indicación de los ingredientes no se requiere para las frutas y hortalizas frescas, entre otros productos), la duración mínima del producto y las condiciones de conservación. Estas indicaciones obligatorias figurarán en el envase previo o en una etiqueta unida a éste. Cuando los productos alimenticios envasados sean comercializados en una fase anterior a la venta al consumidor final o estén destinados a ser entregados a las colectividades para su preparación, las indicaciones podrán figurar únicamente en los documentos comerciales, a condición de que la denominación de venta, la fecha de duración mínima y los datos del fabricante o del envasador aparezcan en el envase exterior del producto alimenticio.

e. Requisitos para la producción orgánica¹² (o ecológica)

Los requisitos generales para la producción orgánica se encuentran en el **Reglamento (CE) No. 2092/91**.

Este Reglamento se aplica a los productos que a continuación se indican, siempre que dichos productos lleven o vayan a llevar indicaciones referentes al método de producción ecológica:

- productos agrícolas vegetales y productos animales no transformados;
- animales de granja;
- productos agrícolas vegetales transformados y productos animales transformados destinados a la alimentación humana, preparados básicamente a partir de uno o más ingredientes de origen vegetal o animal;
- alimentos para animales, piensos compuestos y materias primas para la alimentación animal que cumplan los requisitos establecidos en el **Reglamento (CE) No. 223/2003**.

Los alimentos destinados a los animales de compañía, a los animales criados para la obtención de pieles y a los animales de acuicultura no entran en el ámbito de aplicación del Reglamento.

¹² <http://europa.eu/scadplus/leg/es/lvb/l21118.htm>

Se considerará que un producto lleva indicaciones referentes al método ecológico de producción cuando en el etiquetado, en la publicidad o en los documentos comerciales, el producto o sus ingredientes se caractericen por las indicaciones que se utilicen en cada Estado miembro, y que sugieran al comprador que el producto o sus ingredientes han sido obtenidos de acuerdo con las normas de producción enunciadas en el Reglamento.

El Reglamento especifica en sus anexos I y II los principios de producción ecológica y las sustancias que pueden utilizarse como productos fitosanitarios, detergentes, fertilizantes o acondicionadores del suelo, así como las posibles excepciones. Además, fija las condiciones para ampliar la lista de sustancias autorizadas.

El Reglamento establece que los productos únicamente podrán llevar indicaciones que hagan referencia al método de producción ecológica cuando se hayan obtenido y controlado respetando las condiciones establecidas en él, a saber, que sólo contengan sustancias incluidas en los anexos, que no hayan sido sometidos a tratamientos que impliquen la utilización de radiaciones ionizantes y que hayan sido elaborados sin usar organismos modificados genéticamente (OMG) ni productos derivados de esos organismos, ya que estos no son compatibles con el método de producción ecológico (**Reglamento (CE) No. 1804/1999**).

Para garantizar el cumplimiento de las normas de producción, el Reglamento crea un sistema de control periódico en el cual los operadores que producen, elaboran, almacenan o importan de un tercer país productos ecológicos están obligados a notificar sus actividades a las autoridades públicas o privadas acreditadas que hayan sido designadas a tal fin por los Estados miembros. Esas autoridades de control deben garantizar, por lo menos, la aplicación de las medidas precautorias y de control que figuran en el anexo III. En el caso de la producción de carne de animales de granja, el Reglamento establece que los Estados miembros deben garantizar la trazabilidad de los productos animales a lo largo de toda la cadena de producción, transformación y elaboración.

El Reglamento prevé también la creación de un sistema que permita comprobar que los productos importados de terceros países han sido producidos y comercializados en condiciones de producción y de control equivalentes a las aplicables a los productos comunitarios. . Estos terceros países figuran en una lista establecida mediante decisión de la Comisión, dicha lista se encuentra en el **Reglamento (CEE) No. 94/92**¹³.

Costa Rica forma parte de la lista de terceros países, presente en el Reglamento (CEE) No. 94/92, de los que se autoriza la importación de productos orgánicos o ecológicos. Las categorías de productos en que Costa Rica está autorizada son:

- productos vegetales sin transformar, en la acepción de la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) No. 2092/91;
- productos vegetales transformados destinados al consumo humano, en la acepción de la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) No. 2092/91.

Adicionalmente se indican como organismos de inspección en Costa Rica a las empresas Eco-LOGICA y BCS Oko-Garantie y como organismo de certificación al Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Para el **caso específico de los productos de la apicultura**, en el Reglamento (CEE) No. 2092/91 se han establecido requisitos a parte de los de los productos de origen animal. Dos reglas específicas de producción ecológica en la apicultura son las siguientes:

- En la producción apícola, el período de conversión es de un año;

¹³ <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/consleg/1992/R/01992R0094-20060706-es.pdf>

- La ubicación de los colmenares sigue normas estrictas. Así, las fuentes de néctar y polen disponibles en un radio de tres kilómetros deben ser fundamentalmente cultivos producidos ecológicamente o cultivos que se sometan a tratamientos de bajo impacto medioambiental. Asimismo, los colmenares deben estar suficientemente alejados de cualesquiera fuentes de producción no agrícolas que puedan dar lugar a contaminación (centros urbanos, vertederos, incineradoras de residuos, etc.). Los Estados miembros disponen de la posibilidad de prohibir la producción de miel ecológica en las regiones o zonas que no cumplan estas condiciones.

El 28 de junio de 2007, se publicó un **nuevo reglamento (Reglamento (CE) No. 834/2007¹⁴)**, por el cual se deroga el Reglamento (CE) No. 2092/91, pero esto será hasta el primero de enero de 2009, fecha en que este nuevo reglamento entre en vigencia.

2.5.5 Indicaciones Geográficas y Denominación de Origen

2.5.5.1 Regulaciones Comunitarias

Desde 1992, la Unión Europea estableció sistemas de protección para las Denominaciones de Origen Protegidas (DOP), las Indicaciones Geográficas Protegidas (IGP) y las Especialidades Tradicionales Garantizadas (ETG), con el fin de promover y proteger productos agroalimenticios.

El principal instrumento que regula la protección de las DOP e IGP de este tipo de productos es el Reglamento (CE) 510/2006 del Consejo de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios. Dicho Reglamento establece las normas relativas a los procedimientos y requisitos para la protección de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas de los productos agrícolas y alimenticios, el cual es aplicable a los productos del sector en estudio.

La **Denominación de Origen Protegida (DOP)** designa el nombre de un producto cuya producción, transformación y elaboración deben realizarse en una zona geográfica determinada, con una especialización reconocida y comprobada, y cuya calidad o características se deben fundamental o exclusivamente al medio geográfico con sus factores naturales y humanos.

Por su parte, en la **Indicación Geográfica Protegida (IGP)** el vínculo con el territorio o medio geográfico se presenta en, al menos, una de las fases de producción, transformación o elaboración. Además, en este caso el producto debe poseer una cualidad determinada, una reputación u otra característica que pueda atribuirse a dicho origen geográfico.

Para solicitar la protección de una DOP o IGP, un grupo de productores debe definir el producto a proteger de acuerdo con especificaciones debidamente precisadas, las cuales son estudiadas por las autoridades nacionales respectivas y posteriormente por la Comisión Europea. Además, a partir de las reformas introducidas a la normativa comunitaria en abril del 2006, las solicitudes de registro de DOP e IGP pueden ser presentadas directamente a la Comisión por parte de productores de terceros países.

Las DOP e IGP registradas conforme al Reglamento (CE) 510/2006 quedan protegidas contra:

- toda utilización comercial de la denominación registrada, para productos no amparados por el registro, pero que puedan ser comparables a los productos registrados o en la medida que al usar la denominación se aprovechen de la reputación de la denominación protegida;

¹⁴ Acceso al Reglamento (CE) No. 834/2007: http://ec.europa.eu/agriculture/qual/organic/index_es.htm

- toda usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el verdadero origen del producto y aunque la denominación protegida esté traducida o vaya acompañada de una expresión como “género”, “tipo”, “método”, “estilo”, “imitación”, o una expresión similar;
- cualquier otro tipo de indicación falsa o falaz en cuanto a la procedencia, origen, naturaleza o características esenciales de los productos, en el envase, embalaje, la publicidad o los documentos relativos a los productos; y
- cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor sobre el auténtico origen del producto.

2.5.5.2 Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen protegidas en la UE¹⁵

Dentro del siguiente cuadro se incluyen los 17 productos protegidos por los sistemas de indicaciones geográficas y denominación de origen, en los países productores de miel en la Unión Europea:

Cuadro 2.6

Nombre del Producto	Sistema de Protección	Agrupación de Productores	País
Miel de Corse - Mele di Corsica	DOP	Syndicat interprofessionnel de défense et de promotion de l'appellation d'origine "Miel de Corse - Mele di Corsica"	Francia
Miel de Provence	IGP	Syndicat des miels de Provence et des Alpes du Sud	Francia
Miel de Sapin des Vosges	DOP	Syndicat de Défense de l'AOC "Miel de Sapin des Vosges"	Francia
Miele della Lunigiana	DOP	Comitato Promotore richiesta riconoscimento Miele della Lunigiana	Italia
Miel de Granada	DOP	Asociación Provincial de Apicultores de Granada	España
Miel de La Alcarria	DOP	Consejo Regulador de la D.O. "Miel de La Alcarria"	España
Miel luxembourgeois de marque nationale	DOP	Commission de la Marque Nationale du Miel	Luxemburgo
Mel da Serra da Lousã	DOP	Lousamel - Cooperativa Agrícola de Apicultores da Lousã e Concelhos Limitrofes	Portugal
Mel da Serra de Monchique	DOP	Coopachique - Cooperativa agrícola do Concelho de Monchique, CRL	Portugal
Mel da Terra Quente	DOP	Cooperativa Agrícola de Alfândega da Fé	Portugal

¹⁵ Fuente: http://ec.europa.eu/agriculture/qual/es/1bbab_es.htm

Nombre del Producto	Sistema de Protección	Agrupación de Productores	País
Mel das Terras Altas do Minho	DOP	Fafemel - Cooperativa dos produtores de Mel de Fafe, CRL.	Portugal
Mel de Barroso	DOP	Capolib Cooperativa Agrícola de Boticas, CRL.	Portugal
Mel do Alentejo	DOP	Evoramel - Cooperativa de Apicultores do Alentejo, CRL	Portugal
Mel do Parque de Montezinho	DOP	Agrupamento de Produtores de Mel, Lda.	Portugal
Mel do Ribatejo Norte (Serra D'aire, Albufeira de Castelo de Bode, Bairro, Alto Nabão)	DOP	Sociedade de Apicultores da Floresta Central, Lda.	Portugal
Mel dos Açores	DOP	Flor de Incenso - Cooperativa Apicola da Ilha do Pico, CRL	Portugal
Meli Elatis Menalou Vanilia	DOP	Adelfi Marangou	Grecia

Fuente: Comisión Europea (http://ec.europa.eu/agriculture/qual/es/1bbab_es.htm)

2.5.6.3 Indicaciones geográficas - OMC

En el marco de las negociaciones agrícolas en la Organización Mundial del Comercio (OMC), las Comunidades Europeas presentaron una propuesta relativa a las modalidades en las negociaciones de la OMC sobre la agricultura (documento JOB (03)/12/Add.1 de 5 de febrero de 2003), en el cual propusieron que se debería preparar una lista de nombres geográficos utilizados actualmente por productores que no son sus titulares legítimos en los países de origen, a fin de prohibir ese uso.

Con base en lo anterior, la UE presentó una lista de indicaciones geográficas europeas, con el objetivo de recuperar del uso genérico esos términos y lograr su protección en todos los países miembros; sin embargo, los productos de miel no están incluidos a la fecha en esta lista.

3. El sector de miel en Costa Rica

De acuerdo con estadísticas de la CCSS, el número de empresas dedicadas a la producción, colado, empaclado, procesado y embotellado de miel, es de alrededor de 464 empresas. En su conjunto, estas empresas registran un total de 10.630 trabajadores, cuyos salarios alcanzan un monto total de \$2.677 millones. Las empresas se dividen en 316 microempresas, 121 pequeñas, 14 medianas y 13 grandes empresas.¹⁶

¹⁶ Micro: 1-5 trabajadores; Pequeña: 6-30 trabajadores; Mediana: 31-100 trabajadores; Grande: más de 100 trabajadores

De acuerdo con estimaciones de la FAO, para el 2005 la producción de miel se sitúa alrededor de las 1.270 toneladas al año, mientras que las áreas de producción rondan las 38 mil hectáreas.

En lo que respecta al consumo, de acuerdo con datos de la FAO durante el 2005, en Costa Rica se consumieron 1.460 toneladas de miel, lo cual representa una disminución del 3,3% respecto del año anterior.

Las exportaciones del sector miel en el año 2005 alcanzaron un monto total de €1,13 millones, dirigidas principalmente a Estados Unidos (62,0% del total), Canadá (13,5%) y Holanda (10,4%). Para ese año, las principales empresas exportadoras de fueron Suministros Entomológicos Costarricense S.A., Agroindustrial Montaña Azul y Mariposario del Bosque Nuevo S.A.

Durante el 2005, se importaron alrededor de €0,33 millones de miel. Las importaciones provienen, en mayor medida, de Estados Unidos (41,7%), El Salvador (24,4%), Cuba (11,1%), México (10,4%) y Argentina (6,5%). De la Unión Europea no se registran importaciones considerables de estos productos. Los aranceles aplicados se ubican entre un 0% y un 14%, este último correspondiente a miel natural, para este producto se negociaron contingentes en los acuerdos con Chile y México.

4. El sector de miel en Centroamérica

De acuerdo con datos de la FAO, durante el 2005 la producción centroamericana de miel alcanzó los 5.650 toneladas y mostró un aumento del 0,18% respecto al año anterior. Tal como se observa en el cuadro 4.1 el mayor productor es El Salvador (41,8%), seguido de Guatemala (26,5%) y Costa Rica (22,5%).

Cuadro 4.1
Centroamérica: Producción de miel (1000 t)
Período 2003-2006

	2003	2004	2005
Costa Rica	1,27	1,27	1,27
El Salvador	1,66	2,36	2,36
Guatemala	1,50	1,50	1,50
Honduras	0,12	0,12	0,12
Nicaragua	0,39	0,39	0,40
Total	4,94	5,64	5,65

FAOSTAT | © FAO Dirección de Estadística 2007 | 05 abril 2007

En relación con los datos de consumo, la FAO registra para el año 2005 a nivel centroamericano 3.140 toneladas. Costa Rica presenta el mayor consumo (46,5%), seguido de El Salvador (25,5%) y Guatemala (12,1%)

Centroamérica es un exportador neto de miel. En el año 2005 se exportaron alrededor de €3,7 millones, pero solo se importaron €1,57 millones. Las exportaciones centroamericanas de este sector se dirigen principalmente a la Unión Europea €2,72 millones. A nivel centroamericano se encuentran armonizadas todas las subpartidas de miel y jarabe de maple, cuyos aranceles varían entre 0 y 15%.

5. ANEXO I: Cuadro comparativo sobre comercio

Cuadro comparativo del comercio exterior de Costa Rica y UE-25,
por subpartida arancelaria

SA Subpartida 6D	Descripción	Costa Rica		UE-25 (Comercio total)		-25 (Comercio extra-región)		Comercio bilateral 2005*	
		Export 2005 (Mill. Euros)	Import 2005 (Mill. Euros)	Export 2005 (Mill. Euros)	Import 2005 (Mill. Euros)	Export 2005 (Mill. Euros)	Import 2005 (Mill. Euros)	Export UE 2005 (Mill. Euros)	Import desde UE 2005 (Mill. Euros)
040900	Miel natural	0,00	0,25	185,18	345,18	22,90	192,50	-	0,00
170220	Azúcar y jarabe de arce ("maple")	0,01	0,02	4,66	30,56	0,45	21,95	-	-
010690	Los demás animales vivos	0,79	0,01	94,92	90,74	21,90	25,16	0,23	0,00
121299	Los demás productos vegetales empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte	0,33	0,04	23,04	52,13	6,43	42,34	0,02	-
152190	Cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos, incluso refinadas o coloreadas	0,01	0,01	12,70	24,80	5,93	15,91	-	-
TOTAL		1,13	0,33	320,49	543,41	57,60	297,85	0,26	0,00

* Comercio bilateral con UE 27

Nota: Los datos de Costa Rica incluyen las transacciones de zona franca y del régimen de perfeccionamiento activo.

Tipo de cambio de referencia: 1 euro equivale a \$1,253775

Fuente: COMEX con base en PROCOMER, BCCR, DGA y Eurostat

Elaborado el 11 febrero 2007

ANEXO II: Cuadro comparativo sobre comercio exterior de Centroamérica

Cuadro del comercio exterior de Centroamérica con la UE
por subpartida arancelaria

SA Subpartida 6D	Descripción	Centroamérica con el mundo		Centroamérica con la UE		Centroamérica con MCCA	
		Export. 2005 (Mill. Euros)	Import. 2005 (Mill. Euros)	Export. 2005 (Mill. Euros)	Import. 2005 (Mill. Euros)	Export.a UE 2005 (Mill. Euros)	Import. desde UE 2005 (Mill. Euros)
040900	Miel natural	3,30	0,70	2,70	0,07	0,37	0,40
170220	Azúcar y jarabe de arce ("maple")	0,07	0,42	-	-	0,07	0,07
010690	Los demás animales vivos		0,23	-	0,02		0,02
121299	Los demás productos vegetales empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte	0,34	0,04	0,02	-	0,00	0,00
152190	Cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos, incluso refinadas o coloreadas	0,01	0,17	-	0,06	0,01	0,00
TOTAL		3,72	1,57	2,72	0,15	0,45	0,50

Fuente: COMEX con base en SIECA

Tipo de cambio de referencia: 1 euro equivale a \$1,253775

ANEXO III: Comercio Bilateral UE – Costa Rica

Unión Europea: Importaciones desde Costa Rica 2003-2005

Subpartida	Descripción	Valor en Euros			Imp. Relativa respecto al total importado por subpartida (2005)
		2003	2004	2005	
010690	Los demás animales vivos	119.236	190.051	239.196	0,264%
121299	Los demás productos vegetales empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte	28.071	28.163	20.578	0,039%
TOTAL		147.307	218.214	259.774	

Fuente: Eurostat

Unión Europea: Exportaciones a Costa Rica 2003-2005

Subpartida	Descripción	Valor en Euros			Imp. Relativa respecto al total importado por subpartida (2005)
		2003	2004	2005	
010690	Los demás animales vivos	11.332	28.544	23.040	0,02%
152190	Cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos, incluso refinadas o coloreadas	22.885	111.838	13.492	0,11%
TOTAL		63.285	168.814	52.868	

Fuente: Eurostat